

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SRE-JE-30/2021

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

PARTE RUTH GABRIELA

INVOLUCRADA: GOLDSCHMIED GUASCH

MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA

PONENTE: MORALES

SECRETARIO: EDUARDO ALARCÓN

AVENDAÑO

COLABORÓ: MARÍA JOSÉ PÉREZ

GUZMÁN

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno¹.

ACUERDO, por el que: i) se remite el expediente identificado con la clave **JD/PE/001/PEF/1/2021** a la 24 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a fin de que lleve a cabo mayores diligencias de investigación para su debida integración y realice nuevamente el emplazamiento y, ii) da vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos que se precisan en el presente acuerdo.

GLOSARIO				
Autoridad instructora o Junta Distrital	24 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral			
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos			
Denunciada	Ruth Gabriela Goldschmied Guasch			

-

¹ Las fechas que se citen a lo largo del presente acuerdo deberán entenderse referidas al año dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO				
Denunciante o PAN	Partido Acción Nacional			
INE	Instituto Nacional Electoral			
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales			
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación			
Morena	Partido político Morena			
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación			
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación			
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Regional			

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020, relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021² para renovar el Congreso de la Unión en el que destacan las siguientes fechas:

² Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3°.C.35K de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página de Internet oficial del INE consultables en las ligas de internet: https://bit.ly/3rg4lej y https://bit.ly/3rg4lej y https://bit.ly/3rg4lej y https://bit.ly/3rg4lej y

Todos los acuerdos, resoluciones o documentos emitidos por autoridades cuyo contenido se encuentre en páginas web o electrónicas, constituyen hechos notorios y tienen como fundamento lo señalado en la presente nota al pie.



Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
7 de	23 de diciembre	1 de febrero al	4 de abril al 2	6 de
septiembre	de 2020 al 31	3 de abril	de junio	junio
de 2020	de enero		-	-

- 2. Queja. El dieciocho de marzo, el PAN presentó escrito de queja en contra de la denunciada, entonces aspirante a precandidata a diputada federal por el distrito 24 en el Estado de México, por la probable realización de conductas contrarias a las normas sobre propaganda política o electoral, así como posibles actos anticipados de campaña y a Morena, por omisión en su deber de cuidado (*culpa in vigilando*)³.
- 3. **Registro, admisión, reserva y diligencias.** En la misma fecha, la autoridad instructora registró el expediente⁴, admitió a trámite la queja, reservó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos e instruyó llevar a cabo diligencias de investigación⁵.
- 4. **4. Emplazamiento y audiencia.** El veintidós de marzo, se emplazó a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veinticinco siguiente⁶.
- 5. **Recepción del expediente**. El veintiséis de abril, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y en esa misma fecha se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración.
- 6. Turno a ponencia y radicación del expediente. El cuatro de mayo, el magistrado presidente asignó al expediente su clave, y lo turnó al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración de la presente determinación de conformidad con las siguientes:

³ Visible en las hojas 4 a 14 del expediente.

⁴ Al cual le fue asignada la clave JD/PE/001/PEF/1/2021.

⁵ Visible en las hojas 17 a 20 del expediente.

⁶ Visible en las hojas 31 a 34 y 61 a 63 del expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. ACTUACIÓN COLEGIADA

7. El presente acuerdo debe adoptarse mediante la actuación colegiada de quienes integran el Pleno de la Sala Especializada, al tratarse de un juicio electoral en el que se analiza si la autoridad instructora garantizó la debida integración del expediente, lo cual supone una modificación al trámite ordinario que se sigue para resolver procedimientos especiales sancionadores⁷.

SEGUNDA. EMISIÓN DE ACUERDO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

8. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo de dos mil veinte del Consejo de Salubridad General que reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), la Sala Superior estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias⁸. En consecuencia, se justifica la emisión de este acuerdo en sus términos.

TERCERA. FACULTAD DE ESTA SALA ESPECIALIZADA PARA SOLICITAR MAYORES ELEMENTOS PARA RESOLVER

9. La Ley Electoral establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el expediente deberá ser remitido a esta Sala

⁷ Esto encuentra fundamento en los artículos 195 de la Ley Orgánica; 46, fracción II, y 47, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en la razón esencial de la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Todas las tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral Federal que se citen a lo largo del presente acuerdo pueden ser consultadas en la liga electrónica: "www.te.gob.mx/IUSEapp/".

⁸ Acuerdo General 8/2020, consultable en la liga electrónica identificada como: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.



Especializada para su resolución, deberá radicarse y una vez lo anterior, se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley⁹.

- 10. Asimismo, establece que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar a la autoridad instructora la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
- 11. En ese sentido, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014¹⁰, esta facultad de la Sala Especializada se sustenta en que "lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica".
- 12. De esta manera, se garantiza el referido principio reconocido en el artículo 17 de la Constitución, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
- 13. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia **12/2001**¹¹ y **43/2002**¹² que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

⁹ Artículo 476, párrafo 2.

¹⁰ Consultable en el vínculo electrónico: dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804.

¹¹ De rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

¹² De rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

CUARTA. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

- De las constancias que integran el presente expediente, se observa que la autoridad instructora llevó a cabo las siguientes actuaciones:
 - a) Acuerdo de dieciocho de marzo. Registró el expediente¹³, admitió a trámite la queja, reservó el emplazamiento a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos e instruyó llevar a cabo diligencias consistentes en la certificación de tres ligas electrónicas de *Facebook* proporcionadas por el denunciante, que a su decir pertenecen a la denunciada¹⁴.
 - b) Acta circunstanciada. El diecinueve y veinte de marzo¹⁵, conforme a las direcciones proporcionadas por el PAN y en un recorrido por el distrito electoral federal 24 del Estado de México, el vocal secretario de la junta distrital certificó la existencia de bardas, fachadas de inmuebles y lonas fijadas en paredes pintadas con el nombre "Gaby Goldsmith", así como con las frases "Es la respuesta", "Ante el COVID-19 las medidas de prevención son la solución" y "Obradoristas, construyendo la 4T" 16.

De dicha actuación, se advierte que el citado funcionario electoral transcribió en el acta respectiva los datos de identificación de la propaganda referida, como son las direcciones de los lugares donde se encontró, sus ubicaciones satelitales, así como fotografías.

c) Acuerdo de veintidos de marzo. La junta distrital determino emplazar a las partes con copia simple o medio magnético de la totalidad de

¹³ Al cual le fue asignada la clave JD/PE/001/PEF/1/2021.

¹⁴ Visible en las hojas 17 a 20 del expediente.

¹⁵ Si bien la certificación de la existencia de la propaganda se llevó a cabo en dichas fechas, el secretario vocal tuvo por concluida la inspección y cerró el acta aludida el veintidós de marzo.

¹⁶ Visible en las hojas 21 a 30 del expediente.



constancias, señalando las nueve horas del veinticinco de marzo para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; al respecto; se precisa que el emplazamiento se realizó a la denunciada de la siguiente manera:

"... Por la probable violación a lo establecido en el artículo; 250, párrafo 1 inciso a), b), c), d) y e); 449, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la presunta pinta de bardas y la difusión de probables actos proselitistas realizados dentro del 24 Distrito Electoral Federal, atribuible a Ruth Gabriela Goldschmied Guasch; lo anterior, en virtud de que el pasado nueve de enero del año en curso, en el marco del proceso electoral federal, la denunciada publicó, en su cuenta de Facebook, que había aceptado la invitación para registrarse como precandidata a la diputación por el distrito federal 24, del Estado de México, lo que, a decir del quejoso, es violatorio de la normativa electoral..."

De la transcripción, se advierte que la denunciada fue emplazada por la probable contravención a reglas sobre la colocación de propaganda electoral que los partidos políticos y candidaturas deberán observar, así como la presunta pinta de bardas y la difusión de actos proselitistas; sin embargo, del escrito de denuncia se advierte que también se denunciaron probables actos anticipados de campaña o precampaña, conducta por la cual no se emplazó¹⁷.

Asimismo, se aprecia que también se denunció a Morena por omisión en su deber de cuidado y dicho partido **no fue emplazado a la audiencia**.

QUINTA. DETERMINACIÓN SOBRE LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE

15. A fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución y con fundamento en el diverso 476, segundo párrafo, inciso b), de la Ley Electoral, se debe dejar sin efectos el emplazamiento, así como la audiencia de pruebas y alegatos, para efecto de que la autoridad

¹⁷ Artículo 3, en relación con los diversos 445, apartado 1, inciso a) y 470; así como 25.1, inciso a) Ley General de Partidos Políticos.

instructora lleve a cabo mayores diligencias de investigación para la debida integración del expediente.

- De igual manera, se solicita a la autoridad instructora que realice, **de manera enunciativa** y **no limitativa**, las siguientes diligencias:
- 17. **1.** Realice mediante acta de oficialía electoral, la certificación de las tres ligas electrónicas de las publicaciones en *Facebook* ordenadas mediante acuerdo de dieciocho de marzo, misma que no obra en el expediente.
- 2. Asimismo, que informe si Morena, les comunicó: *i)* los procesos internos que llevaría a cabo para elegir sus candidaturas *ii)* si registró a la denunciada como aspirante precandidata o candidata a un cargo de elección popular local o federal y *iii)* adjunte copia certificada de la documentación que sustente su dicho.
- 19. **3.** Requiera a Ruth Gabriela Goldschmied Guasch a fin de que manifieste:
 - Si es la administradora del perfil de la red social de Facebook en donde aparecen las publicaciones por las que anuncia su precandidatura y;
 - Su capacidad económica.
- 20. **4.** Requiera a Morena y a la denunciada para que informen:
 - Si Ruth Gabriela Goldschmied Guasch se registró como precandidata a diputada federal por el 24 distrito.
 - Si obtuvo dictamen de procedencia.
 - Si hubo procesos internos en los que contendió.
 - Si canceló o declinó su registro para la precandidatura a diputación federal.
 - En caso de que la información no obre en su poder, se solicita requiera a su vez a la autoridad o área partidaria competente.



- En caso de existir modificación a las fechas de selección de candidaturas, informe dicha situación y adjunte la documentación pertinente.
- Adjunten copia certificada de la documentación que sustente su dicho.

21. **5.** Asimismo se requiera tanto a la denunciada como a Morena:

- Si reconocen la pinta de las bardas denunciadas.
- En caso afirmativo, remitan el contrato, convenio, autorización, permiso o cualquier otro acto jurídico que sustente la pinta o colocación de lonas, materia de denuncia.
- De ser el caso, indiquen si directamente o por conducto de una tercera persona, se contrató, ordenó o solicitó, la pinta o colocación de la propaganda referida y de ser así, remitan los contratos, órdenes o cualquier otra documentación relacionada con lo anterior.
- Señalen la temporalidad de estas y los datos de identificación y localización de las personas encargadas de la pinta de las bardas o colocación de lonas señaladas.

22. **6.** A la junta distrital:

- Investigue con las autoridades pertinentes del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, si se solicitó alguna autorización para la pinta de bardas en los distintos puntos de dicho lugar o la colocación de lonas y, en caso de ser afirmativo, proporcione los datos de identificación y localización.
- Se constituya en los domicilios en que se realizaron las pintas de las bardas o colocación de las lonas denunciadas, con el fin siguiente:
 - Realice una entrevista a las personas que se encuentren en los lugares y manifiesten si son propietarias, administradoras, responsables o facultadas para disponer del inmueble.

- En su caso, señalen el nombre de la(s) persona(s) que ordenaron la puesta de la propaganda, la temporalidad que estaría visible y si existió alguna remuneración económica por ello.
- En caso de que los inmuebles estén deshabitados, indague con los vecinos o locatarios las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la pinta de la barda, levantando el acta circunstanciada respectiva.
- 7. En el momento oportuno, emplace al procedimiento especial sancionador de nueva cuenta a la denunciada identificando la totalidad de conductas denunciadas y a Morena por su presunta omisión en su deber de cuidado y lleve a cabo la audiencia prevista en la Ley Electoral¹⁸.
- 24. Asimismo, se hace del conocimiento de la autoridad instructora que las diligencias ordenadas por esta Sala Especializada tienen carácter enunciativo, por lo que, dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier actuación que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.
- Lo anterior, en el entendido de que las acciones a realizar deberán emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.
- 26. Por tanto, **remítase el expediente digitalizado en medio magnético** a la 24 junta distrital ejecutiva del INE, en el Estado de México.
- 27. Ahora bien, las constancias que integran el expediente JD/PE/001/PEF/1/2021, se resguardarán en el archivo jurisdiccional de este órgano colegiado y, una vez recibidas las constancias que remita la autoridad

.

¹⁸ Artículo 472.



instructora serán integradas al mismo y enviadas junto con copia certificada de lo actuado en este juicio electoral, a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada, para que se verifique la debida integración del expediente y posteriormente lo devuelva a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en términos del Acuerdo General 4/2014 emitido por la Sala Superior.

- Por otra parte, en abono a las políticas de austeridad, en el presente juicio electoral únicamente se conservará de forma física, copia certificada del escrito de queja que motivó el expediente JD/PE/001/PEF/1/2021, así como todo lo actuado a partir del acuerdo por el que se remite la queja a la citada UEIEPES; y, en medio magnético, las constancias del expediente respectivo.
- 29. Por último, toda vez que el presente juicio electoral se formó con motivo de la revisión del expediente remitido por la autoridad instructora, no resulta aplicable el plazo de cuarenta y ocho horas para elaborar el proyecto de resolución a que hace referencia el artículo 476, párrafo 2, inciso d), de la Ley Electoral.

SEXTA. VISTA A LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INE

- No escapa a la vista de este órgano jurisdiccional que, desde la fecha de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos —veinticinco de marzo— en el presente procedimiento hasta la fecha de remisión a este órgano jurisdiccional —veintiséis de abril— transcurrieron treinta y un días naturales.
- 31. En ese sentido, las disposiciones normativas que regulan la tramitación del procedimiento especial sancionador mandatan que la remisión del expediente

a este órgano jurisdiccional, una vez celebrada la audiencia de ley, deberá realizarse de forma inmediata¹⁹.

- Por tanto, lo procedente es **dar vista** con la presente determinación a la Secretaría Ejecutiva del INE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con el actuar de la junta distrital, particularmente por cuanto hace al tiempo que medió entre la audiencia, el envío y la recepción del expediente en esta Sala Especializada.
- Lo anterior, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución, el cual impone la obligación a todas las autoridades, de llevar a cabo todas las acciones necesarias para maximizar su eficacia, en aras de garantizar los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva en su vertiente de justicia pronta y expedida²⁰.
- Por último, **se exhorta** a la junta distrital, para que, en lo sucesivo, actúe con diligencia y observe el Acuerdo General 4/2014²¹ respecto al cumplimiento de las obligaciones a su cargo como autoridad instructora, observando en todo momento los principios de inmediatez, prontitud y exhaustividad en la instrucción de los procedimientos especiales sancionadores²².
- 35. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Remítase el expediente digitalizado en medio magnético a la 24 junta distrital ejecutiva del INE en el Estado de México, para los efectos precisados en la consideración quinta de este acuerdo.

SEGUNDO. Se da vista con copia certificada de la presente determinación a

¹⁹ Artículo 473 de la Ley Electoral.

²⁰ Similar medida adoptó esta Sala Especializada al resolver el expediente SRE-PSD-193/2018.

Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Acuerdo_General_4_2014.pdf
Como lo manifesté a manera de voto concurrente al resolverse el expediente SRE-JE-14/2021.



la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la sexta consideración del presente acuerdo.

TERCERO. Se **exhorta** a la junta distrital en los términos y para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo acordó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.